

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, RAFAEL H. DUQUE

Administrador, JESUS M. MARULANDA B.

Serie III

Medellín—1915—Mayo

Números 21 y 22

Memorial a la H. Asamblea Departamental

presentado por el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Honorables Diputados de la Asamblea Departamental de Antioquia:

Para cumplir lo dispuesto por el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia en proposición de 10 de los corrientes, aprobada por unanimidad, los suscritos, socios de la expresada Corporación, en nuestro carácter de ciudadanos colombianos y en uso del derecho de petición reconocido por la Carta Fundamental de la República, con el debido respeto sometemos a vuestra ilustrada consideración esta solicitud que os hacemos sobre reformas en la legislación de Rentas:

I

La derogatoria de las siguientes disposiciones:

- a). Del Art. 37 del Decreto N.º 4 de 1.º de Mayo de 1910, reglamentario de la Renta de Tabaco; y,
- b). Del Art. 62 del Decreto Nacional N.º 339 de 1905 (de 4 de Abril), orgánico de la Renta de Licores.

Tiene su fundamento en estas razones que juzgamos de legalidad estricta y de innegable justicia:

Privar al defraudador de *todos* los carruajes, caba-

1 - DER. POLIT.

llerías, embarcaciones, vehículos y *demás objetos* que se le aprehendan con el fraude o contrabando, nos parece que es, sencillamente, imponerle la pena de confiscación, prohibida por el Art. 34 de la Constitución.

Que se disponga el comiso de los efectos *en que consista* el contrabando o fraude, como lo disponen los Arts. 27 y 36 del Decreto N.º 4 (de 1.º de Mayo de 1910), reglamentario de la Renta de Tabaco, y 58 y 60 del Decreto N.º 339 de 1905 (de 4 de Abril) orgánico de la Renta de Licores, como también de los objetos que hayan servido de *instrumento* para la comisión del fraude, bien está; porque si no erramos, entre el comiso y la pena de confiscación existe gran diferencia: aquél consiste en la pérdida del objeto que es *materia* de un delito o contravención, o *instrumento* que ha servido para la comisión del hecho ilícito, o para facilitarlo, o es *efecto de comercio o de uso prohibido*; y más que una pena, el comiso es una medida de seguridad social, porque las cosas cuya posesión es ilícita, o puede presentar peligros para la seguridad, la salubridad o la probidad públicas, deben ser secuestradas por la autoridad, y en los casos de monopolio de una Renta, el comiso de los objetos en que consista el fraude viene a ser precisamente la consecuencia del monopolio; la confiscación, al contrario, es la pérdida de objetos cuya posesión nada ofrece de peligroso ni de ilícito, ni tiene relación directa con el acto punible, objetos que forman parte del patrimonio del acusado.

Nuestra manera de pensar al respecto encuentra fundamento de indiscutible autoridad en disposiciones legales que de cierto modo entrañan una interpretación de los preceptos constitucionales, pues que nadie, por regla general, puede interpretar mejor la Constitución que el Legislador mismo.

En efecto, recórrase nuestro Código Penal, tildado de draconiano, y no se hallará ninguna disposición semejante a la de los artículos que comentamos, pues se limita a imponer la pérdida de los objetos que son *materia* de delito, o *producto* del mismo, o bien que

han servido de *instrumento* para la perpetración del hecho punible. El Código Fiscal tampoco trae disposición análoga a las de los ya mencionados Decretos, pues para los defraudadores de la Renta de Aduanas sólo señala la de pérdida de los objetos en que consista el contrabando.

Más palmaria es la inconstitucionalidad y más notoria la injusticia de la última parte de los artículos 37 del Decreto Orgánico de la Renta de Tabaco y 62 del Decreto 339 de 4 de Abril de 1905, orgánico de la Renta de Licores, disposiciones que son de un mismo tenor literal y que rezan textualmente:

«A los terceros que se digan dueños de los vehículos o efectos expresados, les quedará a salvo su derecho para repetir contra los autores, cómplices y encubridores del delito, caso de que no les fuere imputable participación alguna en la comisión de éste».

Esta disposición es violatoria de los siguientes preceptos constitucionales:

Del artículo 5 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910, porque se priva a un ciudadano de parte de su propiedad sin ser acreedor a pena o apremio, sin haberse decretado contribución general conforme a las leyes, sin estar obligado a indemnización en forma alguna.

Del artículo 34 de la Constitución, porque se le impone a un ciudadano la pena de confiscación, que está prohibida, y lo que es más grave aún, sin ser reo de pena alguna.

Del artículo 26 de la misma, porque se le condena, sin fórmula de juicio, a la pena de pérdida de bienes que le pertenecen.

Qué fundamento de justicia tiene, ni tener puede el imponer a un inocente la pérdida de bienes que legítimamente le pertenecen por haberse hallado en poder de un culpable?

II

La derogatoria de las siguientes disposiciones:

a) De los Arts. 38 y 39 del Decreto N.º 4 de 1.º de Mayo de 1910, ya citado.

b) De los Arts. 66 y 67 del Decreto Nacional N.º 339 de 1905, también mencionado.

c) Del Art. 142 de la Ordenanza 24 de 1896.

Estos motivos la fundan: los hechos previstos por tales disposiciones están definidos y castigados como delitos por el Código Penal; el art. 19 del citado Código estatuye de manera clara y precisa que los hechos por él previstos y castigados no pueden ser sancionados por Decretos, Ordenanzas y Reglamentos; lo que es del dominio del Legislador no puede ser reglamentado por Ordenanzas o Decretos, porque a las Asambleas y a los Gobernadores les está vedado intervenir en asuntos que no son de su incumbencia, y de acuerdo con preceptos constitucionales y legales expresos, es nulo el Decreto, Ordenanza o Reglamento que sea contrario a la Constitución o a la Ley.

La doctrina del artículo 19 del Código Penal es una consecuencia, o si se quiere, una aplicación del principio *non bis in idem*, canon de jurisprudencia universal, que forma parte de nuestro Derecho Público (art. 26, inc. 2.º de la Constitución, 19 del Código Penal, 313 de la Ley 4 de 1913).

III

La derogatoria de las siguientes disposiciones:

a) Del párrafo único del artículo 62 del Decreto N.º 4 varias veces citado:

b) Del párrafo 102 del Decreto Nacional N.º 339 de 1905 (de 4 de Abril), Orgánico de la Renta de Licores;

c) Del Art. 42 del Decreto N.º 1.º de 26 de Junio de 1909, reglamentario de la Renta de Degüello de ganado mayor; y,

d) Del párrafo del artículo 166 de la Ordenanza 24 de 1896.

El párrafo de las disposiciones citadas es no sólo ilegal e inconstitucional, sino también un atentado a los derechos individuales, el más odioso, porque apenas habrá un derecho más sagrado que el de la inviola-

bilidad del domicilio, ni habrá vejación que más justas y airadas protestas provoque que un allanamiento ilegal en altas horas de la noche.

Ilegal, porque el Código Judicial no permite el allanamiento por la noche, y a lo más que faculta al funcionario que debe practicarlo es para solicitar del Jefe de Policía que durante la noche ponga guardias que impidan la sustracción de los efectos que deben ser secuestrados, avaluados o exhibidos (Arts. 811 y 1580 del C. J.).

Inconstitucional, porque como muy bien lo sienta la jurisprudencia de nuestros Tribunales «la inviolabilidad del domicilio es una importante garantía social que la Constitución (art. 23) no quiere que sea limitada o restringida en ningún caso, sino por el Legislador».

Atentado contra los derechos individuales, porque lo constituye el hecho de allanar el domicilio «fuera de los casos en que lo permita la ley, o sin las formalidades que ella expresamente prescriba» (art. 570, ordinal 4. del C. P.).

Y no se diga que en la acepción del vocablo *ley* entran las Ordenanzas, los Decretos y los Acuerdos, porque cuando el Legislador ha definido expresamente las palabras que él emplea, a esa acepción legal deben ceñirse las Corporaciones y los funcionarios públicos, como los ciudadanos (art. 28 del C. C.); y el Legislador expresamente ha dicho qué se entiende por ley (art 2.º de la ley 4 de 1913), y no sólo el Legislador sino la misma Constitución al estatuir que «la potestad de hacer leyes reside en el Congreso», y consecuente con los preceptos constitucionales y con sus propios preceptos, el Legislador ha establecido el principio absoluto de que son nulos la Ordenanza, el Acuerdo y el Decreto contrarios a la Constitución o a la Ley.

Parécenos que no es demasiada exigencia solicitar el respeto a la Constitución y a la Ley que protegen la inviolabilidad absoluta del domicilio cuando los moradores necesitan más de la acción protectora de la

autoridad que les haga efectivo el derecho natural que tienen al reposo y a la tranquilidad de los hogares.

IV

Reforma de las siguientes disposiciones:

a) Del Art. 31 del Decreto N.º 4 de 1910 (de 1.º de Mayo) reglamentario de la Renta de Tabaco; y,

b) Del Art. único del Decreto 1553 de 30 de Diciembre de 1907, sobre Renta de Licores.

Nos parece demasiado rigorista la proporción que se establece por esas disposiciones para la conversión de las penas de multa en arresto. La legal es distinta: el Código Penal, en su artículo 82, fija como base la de un día de arresto por cada peso de multa, y esa misma proporción señalan el Código de Policía y la Ordenanza 24 de 1896 (Arts. 25 de aquél y 136 de ésta), siguiendo la proporción sentada por el Legislador.

No se olvide que las consecuencias de la conversión recaen únicamente sobre los infelices que no tienen modo de satisfacer la multa en dinero.

V

Que dictéis una disposición que haga ineficaz lo determinado por resolución del Gobierno Departamental de fecha 13 de 1913 (Véase el folleto titulado Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y otras disposiciones referentes a Rentas Departamentales-Edición oficial). Tal Resolución entraña una injusticia, pues por un sólo hecho no pueden imponerse dos penas, por la sólo circunstancia de que se halle previsto por más de una disposición. Esto es tan claro, que aun en la época en que el régimen legalista sufrió profundo quebranto, fue reconocido el principio *non bis in idem* que debe informar toda legislación penal, y así el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en Resolución de 29 de Septiembre de 1908, dijo: «No se pueden acumular las distintas penas señaladas sólo porque las disposiciones infringidas sean varias» (Puede verse esta Resolución en el folleto titula-

do Compilación de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y otras disposiciones relativas a la Renta de Licores, pág. 66). Y el Código Penal, en el artículo 129, establece que cuando se dude fundadamente sobre cuál de dos penas es aplicable a un mismo hecho se aplique la menor, al prudente juicio del Juez.

Si se quiere ver resaltar la injusticia que entraña esta Resolución póngase el caso de que a una infeliz dobladora de tabaco se le sorprenda en su labor cuando tiene cigarros confeccionados y tabaco en rama para fabricar los cigarros. Con la letra y la doctrina de dicha resolución le aplicarán a la pobre mujer dos penas: la que corresponde al tabaco en rama y la aplicable al fraude del tabaco confeccionado en cigarros, cuando aun para el buen sentido sólo debiera aplicársele una sola pena por estar caracterizada la intención de la culpable. Es como si a una persona que dio muerte a otra se la condenara por heridas y por homicidio.

VI

La reforma del artículo 59 del Decreto Nacional, tantas veces citado, orgánico de la Renta de Licores.

No pueden ser mas obvias las razones de la reforma solicitada: conforme a la Ley 4 de 1913, las Asambleas Departamentales y, con mayor razón, los Gobernadores no pueden imponer penas corporales que excedan de un año, y para que la pena de arresto pueda llegar a convertirse en prisión por uno a cinco años es preciso que aquélla sea superior en duración, el doble a ésta, porque en la escala penal la última es más grave que la primera, y así conforme al artículo 133 del C. P., dos años de arresto equivalen a uno de prisión.

VII

La derogatoria del artículo 28 de la Ordenanza 49 de 1912.

Tan manifiesto es el motivo en que se funda nuestra solicitud que es un verdadero contrasentido que a los

defraudadores de una Renta Municipal se les apliquen las sanciones correspondientes a los defraudadores de las Rentas Departamentales.

Si la Renta de Degüello de ganado menor pertenece a los Municipios, es a los Concejos Municipales a quienes corresponde fijar las penas a los defraudadores de sus rentas, pues la facultad de organizar una renta lleva naturalmente en sí la de establecer sanciones para lograr la efectividad del pago, y no sin objeto alguno autoriza el C. P. y M. a los Concejos Municipales para imponer penas a los infractores de los Acuerdos.

Y tal disposición envuelve una injusticia, porque si la Renta de Degüello de ganado menor es municipal, legalmente y en justicia absoluta a los defraudadores de esa Renta no se les puede aplicar otras penas que las que la Ley 4 de 1913 autoriza imponer a los violadores de los Acuerdos Municipales.

La H. Asamblea tiene facultad para decretar las reformas solicitadas; mejor dicho, es la única autoridad que tiene atribución legal para ello. Respecto de los Decretos Departamentales orgánicos de las Rentas de Tabaco y de Degüello de ganado mayor, porque esos decretos que establecieron tales rentas fueron expedidos cuando los Gobernadores de los Departamentos tuvieron las facultades de Asambleas por ministerio de disposiciones legales de carácter transitorio, que por lo mismo ya no tienen fuerza legal, facultades que hoy no tienen, pues sin ellas bien sabéis que el Sr. Gobernador de este Departamento no habría podido crear esas rentas, porque tal atribución ha sido y es de la exclusiva competencia de las Asambleas.

Por lo que hace a los Decretos Nacionales sobre licores, porque al cederse por la Nación la Renta a los Departamentos, su reglamentación corresponde en un todo a las Asambleas que reemplazan a los extinguidos Consejos Administrativos. El Art. 3 de la Ley 8 de 1909 expedida por la Asamblea Nacional no puede ser más terminante.

Adviértase que el Decreto N.º 339 de 1905, sobre

Renta de Licores, rige hoy en el Departamento por virtud de una Resolución del Gobierno Departamental, cosa inexplicable, pues derogadas las disposiciones que nacionalizaron la Renta de Licores, de hecho quedaron derogados los Decretos Nacionales que la reglamentaron.

No un sentimentalismo pueril, como pudiera creerse, ha determinado al Centro Jurídico a solicitar por nuestro conducto, las reformas indicadas, pues no pretende que la impunidad cobije al fraude: castígue-se con mayor severidad, si se quiere, el contrabando, pero dentro de los precisos límites legales y constitucionales, porque al excederlos se incurre en flagrante injusticia.

Queda cumplida así, en esta vez, la misión que desde un principio se trazó aquel Cuérpo, en la Proposición de 21 de Septiembre de 1912:

«El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, trabajará en contra de las instituciones, costumbres, prácticas y procedimientos que se refieran al Derecho, cuando sean injustas».

Honorables Diputados

Medellín, Abril 16 de 1915

El Presidente, ALFREDO COCK A.

El Vicepresidente, JOSE U. MUNERA

El Secretario, *Germán Ocampo B.*

Asamblea Departamental.—Medellín, Abril 17 de 1915.

Pase a la Comisión compuesta por los S. S. D. D. López, Arredondo y Múnera con tres días de término.

El Presidente, ALEJANDRO GARCIA

El Secretario, *Manuel Molina Vélez.*

Honorables Diputados:

En vista de la muy acertada exposición del Centro Jurídico, de esta ciudad, fechada el 16 del mes que cursa; vuestra comisión introdujo las modificaciones del caso en el proyecto de Ordenanza sobre Renta de Tabaco, dando acogida a las ideas expuestas en el escrito referido. No ha podido hacerse lo mismo respecto de las disposiciones sobre rentas de Licores y Degüello, porque no ha habido proyecto sobre éstos, y el memorial del Centro Jurídico vino muy tarde, cuando ya la Asamblea no tiene tiempo de considerar las Ordenanzas y decretos orgánicos de tales rentas. Será en las próximas sesiones cuando se puede aprovechar todo el estudio del Centro Jurídico, y para entonces creemos debe reservarse la solicitud mencionada.

En mérito de lo anterior, os proponemos:

«Dígase al Centro Jurídico que la Asamblea ha utilizado en lo posible la exposición a que nos referimos y la seguirá aprovechando en cuanto se revise la reglamentación de las Rentas de Licores y Degüello.

Publíquese la solicitud del Centro Jurídico en los Anales de la Asamblea».

Medellín, 24 de Abril de 1915.

Honorables Diputados:

LIBARDO LOPEZ,

ALEJANDRO MUNERA,

RAFAEL ARREDONDO.

Asamblea Departamental.—Medellín, 24 de Abril de 1915.

Devuelto en la sesión de esta fecha.

El Secretario, *Manuel Molina Vélez.*

INFORMES

rendidos al Sr. Rector de la Universidad de Antioquia por los Sres. Dres. Fernando Vélez y Juan E. Martínez, designados Presidentes de las Tesis presentadas por los Sres. Alfredo y Víctor Cock, respectivamente, para optar el título de Doctores en Derecho y Ciencias Políticas.

Medellín, 25 de Abril de 1915.

Sr. Rector de la Universidad de Antioquia.—Pte.

Señor:

A pesar de lo que hoy ocurre en el mundo, pueden considerarse de importancia los derechos internacionales Público y Privado, a lo menos en tiempo de paz, puesto que la manera como se hace la guerra actual parece que permite todo lo que pueda ejecutarse, aunque sea contrario a los principios de justicia que se han defendido en libros admirables, escritos en las mismas naciones civilizadas que ahora se destruyen sin piedad. Puede decirse que veinte siglos de cristianismo han sido impotentes para desarraigar del corazón del hombre los instintos de ferocidad que lo conducen a la matanza y a la destrucción de cuanto existe.

A pesar de lo que ocurre, que hace hasta desconfiar de la mejora de la humanidad, a pesar de eso, he leído con el mayor gusto la «Teoría acerca de la manera de resolver los conflictos entre las leyes Civiles de los diferentes países», tesis presentada por el joven D. Alfredo Cock Arango, para optar el grado de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Políticas.

Para calificar acertadamente un libro, y nada menos es la tesis del Sr. Cock, sobre todo si en el libro se sienta un principio nuevo, como base de una ciencia o de un arte, se necesitan conocimientos de que carezco y el tiempo suficiente para hacer un estudio completo de la materia, tiempo de que no puede disponerse en casos como éste, aún suponiéndome tales conocimientos. Sin embargo, daré una idea de la fórmula o principio general que según el Sr. Cock debe servir de base para determinar la ley aplicable en el caso de que los actos jurídicos de una persona se encuentren en relación con leyes opuestas de diferentes países.

La resolución de este conflicto ha estado sometida a diversos sistemas. El Sr. Cock menciona el de los Es-